

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **2018-00148**, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por ella.


MARIA EUGENIA RAMIREZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTELOCUTORIO N° 1043

Por auto del 30 de agosto de 2021 el Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Contra dicha providencia el apoderado judicial de aquella presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la recomposición de la liquidación del crédito, incorporando los intereses moratorios previstos en el artículo 1617 del Código Civil o subsidiariamente la indexación de las sumas adeudadas desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Sostiene que si bien la liquidación del crédito debe hacerse conforme al mandamiento de pago, ello sólo es así respecto de los rubros de la condena, más no en lo concerniente a los intereses que se causen desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la ejecutoria del fallo que impuso las condenas y hasta la fecha de liquidación, que se extenderán posteriormente hasta el pago total de la deuda. Ello en consideración a los principios de primacía de la realidad sobre las formas y la prevalencia del derecho sustancial, como a la aplicación de las reglas de "*interpretación de exigibilidad de las obligaciones*", más aún cuando se trata de una obligación dineraria que causa intereses por los saldos insolutos como lo ordena el artículo 1617 del código civil, sin que exista impedimento alguno para aplicar por analogía dicho precepto normativo al campo laboral. Agregó que aún de no poderse cobrar los intereses legales ni moratorios, resulta

procedente la indexación de las sumas de dinero adeudadas como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3001 de 2020 y la Corte Constitucional en Sentencia T-082 de 2018, en la que se dijo que la indexación es un instrumento jurídico constitucional tendiente a combatir la inflación y en consecuencia la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Alegó que es desproporcionado para el trabajador recibir unas condenas económicas sin ser indexadas, cuando el impago de sus acreencias se ha visto prolongado en el tiempo. Finalmente esgrimió que es deber del juez interpretar la demanda en su sentido racional y lógico.

Sea lo primero decir que el proceso ejecutivo que se sigue a continuación del proceso ordinario laboral tiene una naturaleza distinta al segundo, pues no se trata de declarar derechos controvertidos, sino de hacer efectivas aquellas obligaciones declaradas previamente en una sentencia.

Recuérdese además que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previene que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable al proceso ejecutivo laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que constituye título ejecutivo toda obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, como las que emanen de una sentencia o de otra providencia judicial, entre otros.

Es bien sabido que respecto de un título ejecutivo se derivan unas condiciones formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos den cuenta de la existencia de la obligación. Las segundas hacen referencia a una conducta de hacer, no hacer o dar que se desprende de manera clara, expresa y exigible.

Es por ello que el auto que libra mandamiento de pago y la posterior liquidación del crédito deben ceñirse al título ejecutivo, en este caso, a las

condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2018-00148, la cual se insiste no contempló los intereses moratorios reclamados como tampoco la indexación de las sumas de dinero, pues se accedió a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las cuales son incompatibles con la indexación de sumas de dinero según la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la sanción moratoria busca resarcir los perjuicios relativos a la devaluación de la moneda por el no pago oportuno de las acreencias laborales, de allí que sólo se acceda a la indexación de sumas de dinero cuando no se impone tal condena. Al respecto pueden consultarse las sentencias SL 10546 de 2014, SL 15964 de 2016 y SL 4650 de 2021.

A tono con lo anterior, no puede afirmarse como lo sostiene la recurrente, que se desmejoran sus condiciones ante el paso del tiempo entre el momento en que se hizo exigible la obligación y la fecha en que se haga efectivo el pago de lo adeudado, toda vez que en el proceso ordinario laboral se castigó la omisión del pago oportuno de las acreencias laborales por parte del empleador a través de las sanciones de índole moratorio impuestas.

Por otro lado, lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil no resulta aplicable por analogía al presente proceso pues dicha norma regula lo referente a intereses moratorios derivados de una obligación de carácter civil y no de un contrato de trabajo.

Sobre la materia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3449 de 2016, reiterada en sentencias SL 20721 de 2017 y SL 4849 de 2019 explicó:

"Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior,

como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

(Subrayas por fuera del texto original)

Como quiera entonces que el título base de la ejecución es la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral que lo antecede y la cual se insiste no contempló condena alguna respecto de la indexación de sumas de dinero como tampoco con relación a los intereses moratorios pretendidos, no es viable incluir en la liquidación del crédito tales conceptos, la cual debe ceñirse entonces al auto que libró mandamiento de pago que a su vez debe ser coherente con la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Lo anterior no comporta una trasgresión al principio de la realidad sobre las formas, a la prevalencia del derecho sustancial y menos aún al deber del juez de interpretar la demanda, pues se itera que el proceso ejecutivo debe ser acorde al título que lo sustenta, más aún cuando se trata de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que impide reabrir el debate sobre las condenas allí impuestas.

Finalmente, como no salió avante el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial la demandante, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por él, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 717 del 30 de agosto de 2021 que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto modificó la liquidación del crédito que modificó la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS numeral 10. El recurso se concede en el efecto devolutivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 165 de noviembre 5 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA